

FELIPE DE JESÚS CALDERON HINOJOSA, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, he tenido a bien expedir el siguiente

REGLAMENTO DE LA LEY DE PRODUCTOS ORGÁNICOS

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- El presente ordenamiento tiene por objeto reglamentar la Ley de Productos Orgánicos. Sus disposiciones son de orden público e interés social, su aplicación e interpretación corresponde al Ejecutivo Federal por conducto de las Secretarías de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, y de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el ámbito de sus respectivas competencias.

Artículo 2.- Las acciones que se lleven a cabo para la aplicación de la Ley y del presente Reglamento, se sujetarán a la disponibilidad de recursos que se hayan aprobado en el Presupuesto de Egresos de la Federación del ejercicio fiscal correspondiente de las dependencias de la Administración Pública Federal que tengan a su cargo dicha aplicación. Asimismo, se deberán observar la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y demás disposiciones aplicables en materia presupuestaria.

Artículo 3.- Para los efectos de aplicación e interpretación de este Reglamento, además de las definiciones previstas en el artículo 3 de la Ley se entenderá por:

- I. Etiquetado:** Cualquier material impreso o gráfico presente en la etiqueta que acompaña al producto orgánico o que se exhibe en proximidad de éste, incluso el que tiene por objeto fomentar su venta o colocación.
- II. Integridad orgánica:** Calidad de un producto orgánico obtenido de acuerdo a la Ley, la cual deberá ser mantenida durante la producción y manejo hasta el punto final de venta, protegerlo del mezclado que pueda ocurrir con un producto no orgánico o por contacto con sustancias prohibidas; para que el producto final sea etiquetado y/o comercializado como orgánico, hasta su llegada al consumidor.
- III. Ley:** La Ley de Productos Orgánicos, y
- IV. Operación orgánica:** Actividad o conjunto de actividades relativas a la producción, elaboración, procesamiento, empaquetado, re-empaquetado,

transportación, distribución, comercialización, etiquetado, re-etiquetado, exportación e importación de productos derivados de actividades agropecuarias.

Artículo 4.- Los objetivos de promoción, impulso y fomento de la producción orgánica enunciados en la Ley, se observarán en:

- I. Los objetivos, estrategias, prioridades y acciones que se definan en los programas sectoriales, regionales y especiales de producción orgánica que deriven del Plan Nacional de Desarrollo;
- II. Los programas de apoyos a la producción orgánica que se promuevan;
- III. Los convenios de coordinación y de concertación, que se suscriban en los términos de la Ley y de este Reglamento, y
- IV. Las demás disposiciones jurídicas aplicables de los programas relativos a la producción orgánica.

Artículo 5.- Para la consecución de los objetivos enunciados en la Ley, la Secretaría y la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el ámbito de sus respectivas competencias, atenderán, coordinarán y darán seguimiento a los programas sectoriales, regionales y especiales relativos a la producción orgánica.

Artículo 6.- La coordinación de acciones y la concertación de responsabilidades que tenga la Secretaría con las dependencias de la Administración Pública Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, acuerden sobre la materia objeto de la Ley, se hará con la finalidad de garantizar la integridad orgánica de los productos y mejorar las condiciones sociales y económicas de manera sustentable de la población rural dedicada a las actividades agropecuarias de la producción

Capítulo II DE LA CONVERSIÓN

Artículo 7.- Los interesados en realizar actividades agropecuarias orientadas a la producción orgánica, deberán cumplir con las disposiciones aplicables que emita la Secretaría, mismas en las que se establecerán los periodos de conversión que habrán de transcurrir y las medidas que habrán de observarse para cada producto.

Artículo 8.- Los operadores que hayan terminado el periodo de conversión, sus productos podrán ser denominados como orgánico siempre y cuando cumplan con las disposiciones aplicables, el presente reglamento y la Ley.

CAPÍTULO III DEL CONSEJO NACIONAL DE PRODUCCIÓN ORGÁNICA

Artículo 9.- La designación de representantes ante el Consejo, a los que se refiere el artículo 13 de la Ley, se hará de conformidad con lo siguiente:

- I. La representación de las organizaciones de procesadores orgánicos, de comercializadores y de los organismos de certificación recaerá en las personas que resulten de entre sus propios integrantes;
- II. La representación de los consumidores recaerá en la persona que designe la Procuraduría Federal del Consumidor, y
- III. La representación de las organizaciones nacionales de productores recaerá en las personas que resulten por acuerdo de las organizaciones nacionales de productores de las diversas ramas de la producción orgánica y de entre ellos, uno corresponderá a productores de insumos.

Artículo 10.- Formarán parte del Consejo, de conformidad con el artículo 14 de la Ley, los siguientes integrantes:

- I. El titular de la Secretaría quien lo presidirá, y cuatro representantes de la misma, uno de los cuales fungirá como Secretario Técnico;
- II. Dos representantes de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales;
- III. Dos representantes de la Secretaría de Economía;
- IV. Dos representantes de la Secretaría de Salud, y
- V. Los representantes de las entidades de la Administración Pública Federal y de las instituciones académicas y de investigación que el propio Consejo determine y que en su conjunto no podrán ser más de seis.

Los cargos que se desempeñen en el Consejo de las dependencias y entidades de la Administración Pública recaerán en los titulares de las unidades administrativas que tengan mayor relación con la materia de productos orgánicos y cuya jerarquía no podrá ser menor a la de Director General o su equivalente.

Artículo 11.- Todos los cargos que se desempeñen en el Consejo serán honoríficos. Los integrantes, diferentes a los representantes de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal durarán en el encargo un año y podrán ser reelectos por una sola ocasión por el mismo periodo.

Artículo 12.- Cada miembro del Consejo tendrá voz y voto, y designará a su respectivo suplente, el cual deberá tener relación con los asuntos de producción orgánica. Dicha designación o su cambio deberá hacerse del conocimiento del Presidente del Consejo. Sólo se permitirá el acceso a las sesiones del Consejo a sus miembros o suplentes acreditados. Las decisiones en el Consejo se tomarán por consenso.

Artículo 13.- El Presidente del Consejo coordinará y dirigirá las sesiones del consejo para la adecuada representación, atención y despacho de la agenda de trabajo, por lo que a las sesiones del Consejo podrá convocar en calidad de invitados a las personas que puedan aportar conocimientos o experiencia relacionados con los temas a tratar, previa proposición de los miembros del Consejo y una vez aprobada por el Presidente.

Artículo 14.- Los grupos de trabajo que establezca el Consejo, se regularán en cuanto a su integración, organización, funcionamiento y duración, en los términos que acuerde el propio Consejo.

CAPÍTULO IV DE LOS ORGANISMOS DE CERTIFICACIÓN

Sección I De los requisitos aprobación

Artículo 15.- Los interesados en ser aprobados como organismos de certificación orgánica, además de satisfacer los requisitos previstos en el artículo 18 de la Ley, deberán:

- I.** Acompañar a su solicitud los siguientes documentos:
 - a)** Copia del acta constitutiva y de sus estatutos;
 - b)** Copia de la última declaración de impuestos ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;

- II.** Demostrar que cuenta con los siguientes elementos y características:
 - a)** La capacidad, infraestructura, elementos técnicos, materiales y humanos apropiados para realizar los procedimientos de certificación;

- b) Las habilidades para certificar productos orgánicos conforme a los Lineamientos de la Operación Orgánica;
- c) El personal suficiente y entrenado para la certificación orgánica de acuerdo al ámbito de certificación solicitado, y
- d) Los instrumentos para la operación de su sistema de certificación de productos orgánicos, incluyendo manuales de organización y procedimientos, así como con los procedimientos para otorgar, mantener, ampliar, suspender y retirar la certificación de productos orgánicos.

III. Establecer un sistema de calidad y control para la expedición de certificados orgánicos, así como la supervisión y evaluación de los operaciones orgánicas correspondientes;

IV. Definir las tarifas por la prestación de sus servicios y establecer los mecanismos para mantener informados de las mismas a los operadores;

V. Contar con un sistema de auditoría interna que asegure el cumplimiento de los servicios a su cargo, y

VI. Establecer un procedimiento interno, de carácter potestativo para el operador, para la recepción y atención de las quejas y reclamaciones por la prestación de sus servicios.

Artículo 16.- La Secretaría expedirá la aprobación como organismo de certificación orgánica en un plazo no mayor de 90 días hábiles, contado a partir de la fecha de presentación de la solicitud.

Artículo 17.- La Secretaría al aprobar un organismo de certificación orgánica, le asignará un número de identificación con el que será inscrito en el padrón de organismos.

Artículo 18.- Las aprobaciones que se otorguen a los organismos de certificación orgánica tendrán una vigencia de cinco años.

Artículo 19.- Cuando se niegue la aprobación, deberá hacerse del conocimiento del interesado mediante resolución debidamente fundamentada y motivada, en la que se harán constar de manera detallada los requisitos faltantes.

Artículo 20.- En los casos en los que se haya negado la aprobación, los interesados podrán solicitarla nuevamente una vez satisfechos los requisitos faltantes.

Artículo 21.- La Secretaría realizará visitas de inspección periódicas a los organismos de certificación orgánica, con la finalidad de constatar que cumplen

con los requisitos para el otorgamiento de la aprobación, así como con las obligaciones derivadas de la misma.

Sección II Del informe anual

Artículo 22.- El informe anual de actividades de los organismos de certificación orgánica deberá presentarse por escrito al organismo de la Secretaría encargado de llevar el sistema de control, antes del primero de febrero de cada año y deberá ir acompañado de la documentación siguiente:

- I. Copia de los certificados otorgados, y
- II. Copia de las Constancias que acrediten la capacitación recibida por el personal de los organismos de certificación orgánica durante el año, relacionada con la regulación nacional en materia de orgánicos.

Sección III Del certificado orgánico

Artículo 23.- El certificado orgánico contendrá lo siguiente:

- I. Nombre y domicilio del operador orgánico;
- II. Nombre del representante del operador orgánico, en su caso;
- III. Número de identificación del operador asignado por el organismo.
- IV. Número del certificado;
- V. Vigencia del certificado orgánico;
- VI. Producto(s) certificado (s), especificando volumen, peso o cantidad;
- VII. Superficie y ubicación del área o instalación donde se realiza la producción orgánica,
- VIII. Denominación, domicilio y número de identificación del organismo, y
- IX. Lugar y fecha de expedición.

Artículo 24.- El certificado orgánico tendrá una vigencia máxima de un año. a partir de la fecha de inspección determinada por el organismo y podrá ser renovado de conformidad con los procedimientos establecidos por el organismo.

Artículo 25.- Para facilitar la rastreabilidad de los productos orgánicos, los organismos de certificación expedirán documentos de control de movilización orgánico o su equivalente (transacción), que le solicite el operador orgánico por embarque que se movilice en territorio nacional o para fines de exportación. El organismo de certificación a su vez, lo informará a la Secretaría dentro de los 30 días siguientes a su expedición.

Artículo 26.- Los documentos de control de movilización orgánico o su equivalente (transacción) contendrán los datos de las operaciones certificadas de las cuales deriven o constituyan su fuente u origen y número de certificado orgánico que ampara el embarque.

Sección IV De la renovación y prórroga de la Aprobación

Artículo 27.- Los organismos interesados en renovar su aprobación, podrán solicitarlo a la Secretaría, por lo menos hasta con treinta días hábiles anteriores a la conclusión de la aprobación

La Secretaría expedirá la renovación hasta con sesenta días hábiles a partir del inicio del trámite.

Artículo 28.- La aprobación otorgada a un organismo de certificación orgánica podrá ser objeto de prórroga:

I. Hasta por 60 días hábiles cuando se encuentre en trámite su solicitud de renovación, y

II. Hasta por 30 días hábiles cuando exista caso fortuito o fuerza mayor y la Secretaría se encuentre imposibilitada para resolver sobre la solicitud de renovación.

Artículo 29.- Los organismos que no obtengan la renovación de su aprobación, a la conclusión de su vigencia o de su prórroga, no podrán continuar sus operaciones de certificación orgánica.

Sección V De la suspensión y extinción de la aprobación

Artículo 30.- La aprobación otorgada a un organismo podrá ser suspendida temporalmente:

I. Por determinación judicial y mientras así lo decrete dicha autoridad, y

II. Cuando se detecte que el organismo no cumple con algún requisito u obligación exigidos en las disposiciones aplicables o que deriven de la Aprobación concedida.

Una vez que hayan sido subsanadas las causas que dieron lugar la suspensión y haya quedado demostrado en forma documental ante la Secretaría, se procederá a cancelar la suspensión.

Artículo 31.- La aprobación de los organismos de certificación se extingue por cualquiera de las siguientes causas:

- I.** Vencimiento del plazo por el que se hubiere otorgado;
- II.** Por hacerse imposible el objeto para el que se otorgó;
- III.** Por disolución y liquidación de la persona moral autorizada, o por encontrarse sujeta a un proceso de concurso mercantil;
- IV.** Por renuncia expresa del organismo de certificación;
- V.** Por revocación, y
- VI.** Por haberse declarado nula.

Artículo 32.- Procederá la revocación de la Aprobación de un organismo cuando este:

- I.** Realice actividades de certificación que no estén comprendidas dentro de los alcances que se establecieron en la aprobación;
- II.** Incumpla de manera reiterada con el proceso de certificación orgánica o en el control y evaluación de las operaciones orgánicas;
- III.** Presente documentación o informes falsos;
- IV.** Realice acciones u omisiones que afecten el sistema de control y no resulten subsanables, y
- V.** Las demás disposiciones aplicables en el presente reglamento.

Artículo 33.- En todos los casos en que opere la extinción de la Aprobación, la Secretaría lo hará del conocimiento de los Operadores que venían siendo objeto de la correspondiente certificación, a efecto de que en los términos de las Disposiciones aplicables que emita dicha dependencia acudan ante otro organismo de certificación orgánica, con el fin de asegurar la continuidad de sus actividades de Producción Orgánica.

Artículo 34.- La suspensión y la extinción de la Aprobación de un organismo, se inscribirá en el Padrón y se hará sin perjuicio de las sanciones a que se haga acreedor el organismo de conformidad con la Ley, y otras disposiciones legales aplicables.

Artículo 35.- Los procedimientos de suspensión y extinción de la Aprobación se instrumentarán de conformidad con las formalidades y términos previstos en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

CAPÍTULO V DE LOS OPERADORES ORGÁNICOS

Artículo 36.- Todo operador orgánico deberá:

- I. Establecer y mantener un registro de sus sistemas de producción u operación orgánica, así como de sus actividades administrativas y los insumos utilizados en la misma, y
- II. Cumplir con las disposiciones aplicables en materia de producción orgánica.

Para el cumplimiento de las fracciones anteriores el operador orgánico deberá tener disponibles, en el momento en el que se solicite por un servidor públicos acreditado de la Secretaría en el ejercicio de sus atribuciones de inspección y vigilancia, o cuando sea requerida por los organismos de certificación orgánica.

Artículo 37.- Para renovación de la certificación orgánica, el operador orgánico interesado, deberán acompañar a su solicitud el avance del Plan Orgánico, así como el acatamiento de las recomendaciones y requisitos que se emitieron en la certificación previamente otorgada, a efecto de que el organismo de certificación o la Secretaría, se cerciore de que el operador orgánico, continúa cumpliendo con los requisitos exigidos para obtener la certificación.

CAPÍTULO VI DE LAS SUBSTANCIAS Y MATERIALES

Artículo 38.- La Secretaría deberá publicar a más tardar durante el mes de marzo de cada año la lista de materiales, sustancias, productos, insumos y los métodos e ingredientes permitidos, restringidos y prohibidos en toda la cadena productiva. Para los efectos anteriores, el Consejo deberá remitir su opinión técnica a la Secretaría, a más tardar en la primera semana del mes de enero del año correspondiente.

Artículo 39.- Para la integración de los requisitos y procedimientos para la evaluación de los materiales, sustancias, insumos y métodos e ingredientes, así como la conformación de la lista que señala los artículos 28 y 29 de la Ley, se

tomarán en cuenta las disposiciones reglamentarias a nivel internacional que existan en la materia.

CAPÍTULO VII DE LAS REFERENCIAS EN EL ETIQUETADO Y DECLARACION DE PROPIEDADES

Artículo 40.- La Secretaría, con opinión del Consejo, dará a conocer el diseño y características del distintivo nacional que hace referencia el artículo 31 de la Ley, a través de las disposiciones aplicables que emitan para la materia.

Artículo 41.- El distintivo nacional se plasmará el etiquetado de los productos orgánicos, siempre y cuando contengan al menos el noventa y cinco por ciento de ingredientes orgánicos certificados. El porcentaje restante deberá de estar libre de sustancias prohibidas, o que no hayan sido sometidos a métodos o tratamientos prohibidos por la ley y sus disposiciones aplicadas.

Artículo 42.- En el etiquetado de los productos orgánicos se deberá asentar el número de certificado orgánico, el número de identificación del organismo de certificación expedidor, así como la mención de que el producto se encuentra libre de organismos genéticamente modificados.

CAPÍTULO VIII DE LAS IMPORTACIONES

Artículo 43.- En el caso de los productos orgánicos que sean objeto de importación, la Secretaría en coordinación con las dependencias de la Administración Pública Federal en el ámbito de sus respectivas competencias realizará las acciones necesarias para mantener la integridad orgánica de los productos.

Artículo 44.- Sólo en los casos en que no existan medidas aplicables a la operación y la producción orgánica que garanticen la integridad de los productos orgánicos o las aplicadas hubieren resultado insuficientes, se tomarán las medidas de seguridad pertinentes previstas en las leyes de sanidad animal, sanidad vegetal y demás ordenamientos relativos a la materia.

CAPÍTULO IX DEL FOMENTO Y PROMOCIÓN DE LA PRODUCCIÓN ORGÁNICA

Artículo 45.- La Secretaría fomentará los programas de apoyo a la producción bajo métodos orgánicos y de consumo de productos orgánicos; asimismo impulsará la certificación, el fortalecimiento de las capacidades en la producción de los operadores orgánicos, el procesamiento, y mejoramiento de la imagen de los productos orgánicos, su comercialización, y la incorporación de técnicas compatibles con los métodos de producción orgánica.

Artículo 46.- La Secretaría expedirá las reglas de operación de los programas para el desarrollo de los sistemas de producción orgánica, en las que establecerá los objetivos, acciones, metas, tipos de apoyo, población objetivo, responsables de ejecución, y mecanismos de operación, control y evaluación respectivos, así como los criterios de equidad social y sustentabilidad para el desarrollo, mismos que constituirán sus ejes rectores.

Artículo 47.- Los Convenios que celebre la Secretaría con los gobiernos de las entidades federativas y municipios, así como con instituciones y organizaciones públicas y privadas, atenderán a los criterios de federalismo y descentralización de la gestión pública, con el propósito de promover y fomentar las actividades agropecuarias, a fin de alcanzar el desarrollo, fortalecimiento y consolidación de la producción orgánica.

Sección I De los Convenios de Coordinación

Artículo 48.- Para dar cumplimiento al Plan Nacional de Desarrollo y los demás programas relativos a la producción orgánica de los tres órdenes de gobierno, la Secretaría promoverá la celebración de convenios de coordinación.

Los convenios de coordinación serán instrumentos de convergencia de las políticas, programas, proyectos y acciones relativos a la producción orgánica y se sujetarán a lo dispuesto por la Ley, la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, este Reglamento y las demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 49.- La Secretaría para celebrar convenios de coordinación, deberá verificar que los instrumentos respectivos sean acordes con las bases siguientes:

- I. Señalar la congruencia de los programas y acciones relativas a la producción orgánica con la planeación nacional y estatal de la materia;

II. Precisar los programas, proyectos, acciones, obras y, en su caso, servicios de producción orgánica que deban ser ejecutados durante el ejercicio fiscal;

III. Indicar las metas cuantitativas y cualitativas de los programas de producción orgánica, que deban ser ejecutados de manera coordinada;

IV. En su caso, determinar los recursos que las partes deban aportar, señalando:

a) La ubicación geográfica y, en su caso, las zonas de atención prioritaria donde serán utilizados;

b) Los compromisos para el financiamiento de los programas, acciones, obras y servicios relativos a la producción orgánica convenidos, indicando las erogaciones asignadas por la Federación a la Entidad Federativa o municipio, los recursos propios del gobierno de la Entidad Federativa, los aportados por los municipios y, en su caso, los que correspondan a los beneficiarios, de acuerdo con las reglas de operación de cada programa;

c) Los mecanismos para informar a la Secretaría sobre los avances físicos y financieros de los programas, acciones, obras y servicios de producción orgánica convenidos, en los plazos y condiciones señalados en las disposiciones aplicables, y

d) Los objetivos y metas acordados.

V. Establecer las obligaciones que correspondan a cada una de las partes y las sanciones, que podrán consistir en la suspensión de los recursos federales e inclusive, su reintegro, cuando se advierta incumplimiento a lo pactado o desviación de los mismos;

VI. Indicar los programas que se ejecutarán de manera coordinada por la Secretaría, de las Entidades Federativas y de los municipios y, en su caso, en concertación con las organizaciones de los sectores social y privado;

VII. Establecer el compromiso de los gobiernos de las Entidades Federativas y, en su caso, de los municipios con quienes se suscriban los convenios de coordinación, de entregar trimestralmente a la Secretaría de la Función Pública la información programática-presupuestaria, de avances físicos-financieros y cierres de ejercicio, en relación con los distintos programas, acciones, obras y servicios convenidos, así como la información que en general la misma requiera;

VIII. Indicar la vigencia, así como su publicación en los órganos oficiales de difusión de los gobiernos respectivos, y

IX. Señalar las causales de terminación anticipada.

Sección II De los Convenios de Concertación

Artículo 50.- En los convenios de concertación que suscriba la Secretaría, se precisarán las aportaciones de la Federación, de los sectores social y privado y, en su caso, de los organismos internacionales, para el desarrollo de las acciones, obras, programas y servicios relativos a la producción orgánica que se convengan. Asimismo, se precisarán las aportaciones que realicen las Entidades Federativas y los municipios.

Artículo 51.- Los convenios de concertación incluirán lo siguiente:

I. La definición de los programas, proyectos, acciones, obras, inversiones y servicios objeto de la concertación, señalando:

a) El programa anual de gasto en el que se identifiquen acciones concretas por programa y en el que se cuantifiquen metas, costos, ubicación geográfica, principales características y en su caso, zonas o productores de atención prioritaria, y

b) Los compromisos de las partes para el financiamiento de los mismos.

II. La congruencia de los programas concertados con la Política Nacional de Producción Agropecuaria y Pesquera;

III. Los compromisos de las partes de acuerdo con su competencia y objeto, respectivamente, y

IV. Los demás aspectos regulados en la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, en las disposiciones presupuestarias y programáticas, así como en los ordenamientos jurídicos que resulten aplicables.

Artículo 52.- En los casos en que el cumplimiento de los programas objeto de la concertación requieran la determinación de compromisos específicos entre las partes o con un tercero, se suscribirán los anexos de ejecución que resulten necesarios.

Sección III Del Padrón

Artículo 53.- La Secretaría establecerá con carácter de informativo el Padrón a que se refiere el artículo 16 fracción IX de la Ley, en el que además se identificará

a aquellos que sean beneficiarios de los programas relativos a la producción orgánica.

Artículo 54.- La Secretaría integrará el Padrón, en forma tal que refleje la información de dichos sujetos de manera estructurada, actualizada y sistematizada.

Artículo 55.- El Padrón es un instrumento de política económica y social que tiene por objeto:

- I. Conocer las características productivas y de atención de los operadores orgánicos y de los organismos de certificación orgánica;
- II. Homologar y simplificar la operación de los programas relativos a la producción orgánica;
- III. Hacer eficiente el otorgamiento de servicios y apoyos;
- IV. Obtener información para el seguimiento y evaluación de los programas relativos a la producción orgánica;
- V. Obtener información para la integración de las estadísticas nacionales de producción y comercialización de productos orgánicos;
- VI. Garantizar el cumplimiento de los criterios y requisitos de elegibilidad previstos en los programas relativos a la producción orgánica;
- VII. Verificar que las personas que reciban los apoyos o servicios, correspondan con la población objetivo identificada en las reglas de operación de cada programa relativo a la producción orgánica;
- VIII. Determinar la cobertura de los programas relativos a la producción orgánica para apoyar con mayor efectividad el desarrollo de sus beneficiarios;
- IX. Determinar las necesidades de atención y la aplicación de los programas relativos a la producción orgánica especificados en el Plan Nacional de Desarrollo;
- X. Transparentar la operación de los programas relativos a la producción orgánica, permitir la oportuna rendición de cuentas y prevenir abusos, discrecionalidad, desviaciones o actos de corrupción en el otorgamiento de apoyos o servicios del Gobierno Federal hacia los particulares, de conformidad con las disposiciones legales aplicables, y
- XI. Aprovechar las tecnologías de la información y comunicaciones, incluida la geo-referenciación de datos múltiples.

Artículo 56.- La Secretaría emitirá los lineamientos para la constitución, actualización, autenticidad, inalterabilidad, seguridad y difusión de la información del Padrón.

Sección IV De la promoción

Artículo 57.- La Secretaría promoverá la organización de ferias, exposiciones y muestras, entre otras actividades de difusión, a través de sus programas de apoyo y con la participación activa en estos eventos tanto de operadores como de organismos.

Artículo 58.- La Secretaría conjuntará esfuerzos con las diversas dependencias públicas, entidades federativas, instituciones privadas, organizaciones no gubernamentales, universidades e instituciones académicas y de investigación, para organizar cursos, talleres, conferencias y foros, para difundir e intercambiar experiencias en los temas de relevancia, con el objeto de impulsar la producción orgánica y el aprovechamiento de los mercados nacional e internacional.

CAPÍTULO X DE LAS INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS

Artículo 59.- Toda persona podrá denunciar, ante la Secretaría, la existencia de hechos que puedan constituir cualquiera de las infracciones administrativas previstas en la Ley, y cualquier violación a ésta o a los demás ordenamientos que regulen materias relacionadas con la producción orgánica. El denunciante procurará señalarlos por escrito, acompañando las pruebas que pudiere ofrecer.

Artículo 60.- Para los efectos del artículo 47 de la Ley, se entiende por reincidencia, la subsecuente infracción a un mismo precepto, cometida dentro de los dos años siguientes a la fecha del acta en que se hizo constar la infracción precedente, siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada. Por segunda reincidencia se entiende a cada una de las subsecuentes infracciones a un mismo precepto, cometidas con posterioridad a la fecha de la segunda resolución firme en la que conste la comisión de dichas infracciones.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones administrativas que se opongan al presente reglamento.

TERCERO.- Para el desarrollo de las actividades a cargo del Consejo, la Secretaría convocará y organizará a sus integrantes, y procederá a su formal instalación, lo que se hará constar mediante acta en los términos de las disposiciones aplicables.

CUARTO.- Los interesados que actualmente disfruten de formas de certificación semejante a la orgánica y que deseen su reconocimiento como orgánicos, deberán cumplir con lo establecido en el presente Reglamento y las disposiciones aplicables a esta materia.;

Dado en la Residencia del Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal a